

EXPEDIENTE: RR.SIP.1809/2013	Luis Domingo Regueiro López	FECHA RESOLUCIÓN: 31/Enero/2014
Ente Obligado: Sistema De Aguas De La Ciudad De México		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y se le ordena que:		
<ul style="list-style-type: none"> i. Permita al particular el acceso al expediente CI/SAG/G/0104/2011 (1), en el estado en que conste en sus archivos, de preferencia en la modalidad elegida, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal. ii. Si la documentación anterior cuenta con información de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. De ser procedente, permita el acceso al particular a una versión pública. iii. De no contar con el expediente CI/SAG/G/0104/2011, haga valer los motivos y fundamentos a que haya lugar. iv. Clasifique el oficio DESU/2010/0210 (2), como información confidencial, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y hágalo del conocimiento del particular. v. De igual manera, clasifique la información confidencial contenida en el oficio DESU/DAU/SAC/2010/067 (3) y proporcione al particular una versión pública del mismo, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal. vi. Formule un pronunciamiento categórico sobre si cuenta o no con la queja en la Contraloría Interna del expediente CI/SAG/G/0104/2011 (4). De contar con ella, proporciónela al particular preferentemente en la modalidad elegida, copia certificada, de lo contrario, permita su acceso en el estado en que conste en sus archivos, resguardando la información confidencial o reservada que pudiera contener, para lo cual deberá seguir el procedimiento de clasificación referido en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en su caso elaborar una versión pública. De no contar con dicha documentación, haga valer los motivos y fundamentos a que haya lugar. 		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LUIS DOMINGO REGUEIRO LÓPEZ

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1809/2013

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1809/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Domingo Regueiro López, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0324000070313, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“COPIAS CERTIFICADAS DEL EXP. CI/SAG/G/0104/2011 DE LA CUENTA 21-38-514-515-01-000-8 Y COPIAS CERTIFICADAS OFICIO DESU/2010/0210 DE 23 ABRIL DE 2010, DESU/DAU/SAC/2010/067 DE 3 MAYO 2010, ASI MISMO SOLICITO COPIAS DE LA QUEJA EN LA CONTRALORIA INTERNA DE DICHO EXPEDIENTE.” (sic)

II. El trece de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DG-DESU-DAU-1059285/2013 del siete de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado respondió en los siguientes términos:

“... le informo que respecto al expediente CI/SAG/G/0104/2011, esta Dirección de Atención a Usuarios, no es competente para expedir copias certificadas del mismo, ya que pertenece a la Contraloría Interna del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por lo que deberá solicitarlo ante la Oficina de Información Pública de la Contraloría ubicada en AV. Tlaxcoaque número 8, Edificio Juana de Arco, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc y el teléfono es el 56279700 Ext. 55802, el correo electrónico es el oip@contraloria.df.gob.mx.

Ahora bien, referente a las copias certificadas de los oficios DESU/2010/0210 de 23 de abril de 2010, DESU/DAU/SAC/2010/067 de 03 de mayo de 2010, le informo que esta



*Dirección de Atención a Usuarios, realizó una búsqueda de los mismos, sin embargo estos son de diferentes fechas y corresponden a contribuyente y número de cuenta diversos a los solicitados, motivo por el cual en términos de los dispuesto por los artículos 36 y 38 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esta se considera como información restringida en su modalidad de confidencial, dado que la misma comprende datos proporcionados por los contribuyentes, así como aquella información solicitada. Lo anterior en virtud de que este Órgano Desconcentrado está obligado a guardar absoluta reserva de la información, motivo por el cual la misma puede ser proporcionada únicamente a la persona que acredite ser titular de la cuenta de agua, o bien aquella que presente documento idóneo para acreditar la representación legal del titular de la cuenta.
...” (sic)*

III. El catorce de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando que no recibió la información que solicitó, pues tanto la Contraloría Interna del Sistema de Aguas de la Ciudad de México como la Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios, canalizaron su solicitud de información a la Dirección de Atención Ciudadana, sin embargo, dicha Unidad Administrativa le informó que no podía proporcionarle las copias certificadas que solicitó. Asimismo, refirió que existía intercambio de información entre ambas Unidades, según el oficio CGDF/CISACMEX/QDR/093/2013.

A su escrito el particular acompañó copia simple de las siguientes documentales:

- Acuse del oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DG-DESU-DAU-1059285/2013, suscrito por el Director de Atención a Usuarios y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- Volante de turno número DG/3327/13 EXT-1021508/13.
- Escrito del diecinueve de julio de dos mil trece, suscrito por el particular y dirigido al Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.



- Oficio CGDF/CISACMEX/QDR/0913/2013 del once de julio de dos mil trece, suscrito por el Contralor Interno del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y dirigido al particular.
- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN del quince de julio de dos mil trece y dirigida al particular.

IV. El quince de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0324000070313 y las documentales aportadas por el particular.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otro lado, como diligencias para mejor proveer solicitó al Ente Obligado que remitiera copia simple: i. del Acta del Comité de Transparencia, en la que clasificó la información de interés del ahora recurrente; ii. La información solicitada y reservada, acorde con el oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DG-DESU-DAU-1059285/2013 del siete de noviembre de dos mil trece, y iii. El escrito mediante el cual el particular presentó su solicitud de información.

V. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, mediante un oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:



- De acuerdo con lo establecido en el artículo 203 Bis del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 1.8.3.0.0 del Manual Administrativo en la parte correspondiente a la Organización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la Dirección de Atención a Usuarios era la Unidad Administrativa encargada de atender los requerimientos del particular.
- La solicitud fue atendida en su totalidad conforme a lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el particular solicitó copias certificadas del expediente CI/SAG/G/0104/2011, de la cuenta 21-38-514-515-000-8, por lo que se le informó que no se tenía competencia para expedir copias certificadas de un expediente que no pertenecía al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, motivo por el cual se le orientó para que presentara la solicitud ante el Ente competente, para lo cual le proporcionó el domicilio, correo electrónico y teléfono de la Oficina de Información Pública.
- Los oficios DESU/2010/0210 y DESU/DAU/SAC/2010/067 del veintitrés de abril y del tres de mayo de dos mil diez, correspondían a contribuyentes y número de cuenta distintos al solicitante y la cuenta que refirió, por lo que con fundamento en el artículo 102 del Código Fiscal del Distrito Federal, el Ente recurrido se encontraba obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados, por lo tanto, en correlación con los artículos 36 y 38, fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no es posible entregar las copias certificadas solicitadas por el particular.
- El oficio SEDEMA-SACMEX-DG-DESU-DAU-1059285/2013 del siete de noviembre de dos mil trece, que contenía la respuesta impugnada fue generada con fundamento en los artículos 203 Bis del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 102 del Código Fiscal del Distrito Federal y 36 y 38, fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dicha respuesta se notificó el trece de noviembre de dos mil trece, atendiendo a lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- A la fecha en que se le notificó la respuesta impugnada, el particular formuló una nueva solicitud de información, la que se registró con el folio 0324000073613, en la que requirió *“copia certificada del oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DG-DESU-DAU-1040233/2013, de fecha 30 de agosto de 2013”*, pues mediante dicho oficio



se respondió a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal respecto de una queja interpuesta por el ahora recurrente en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, toda vez que hasta esa fecha, la Comisión en comento no le había notificado respuesta alguna.

- El oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DG-DESU-DAU-1040233/2013, contenía la respuesta de la que se derivaba la inquietud del particular respecto de los cobros excesivos por el servicio de agua potable, por lo que solicitó a este Instituto que resguardara dicho oficio hasta que fuera notificado y entregado al recurrente.
- En tal virtud, toda vez que respondió los requerimientos del particular, el presente recurso de revisión había quedado sin materia y por lo tanto, se debía sobreseerse.

Al oficio anterior, el Ente Obligado acompañó las siguientes documentales distintas de las que ya constaban en el expediente:

- Copia certificada del oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DG-DESU-DAU-1059285/2013 del siete de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Atención a Usuarios y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- Acuse de la Solicitud de acceso a la información pública, presentada por el particular el veintinueve de octubre de dos mil trece, en la Oficina de Información Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

VI. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las documentales ofrecidas.

Asimismo, respecto de las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, se tuvo por desahogada parcialmente, por lo que se le requirió de nueva cuenta al Ente Obligado que en un plazo de tres días hábiles, remitiera en copia simple y sin testar, el



Acta de Comité de Transparencia en la que clasificó la información de interés del ahora recurrente, en caso de que no contara con ella, que formulara un pronunciamiento categórico.

De igual manera, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El seis de diciembre de dos mil trece, a través de dos correos electrónicos, el Ente Obligado informó que en cuanto a la celebración de la sesión del Comité de Transparencia en la que se clasificó como confidencial la información solicitada, se realizaría una vez que la Dirección de Atención a Usuarios remitiera la clasificación de la información y se convocaría al Comité de Transparencia para presentar la discusión y votación de dicha clasificación, por ese motivo aún no se contaba con el acta del citado Comité.

Asimismo, remitió a este Instituto la digitalización de las siguientes documentales:

- Acuse del oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DG-DESU-DAU-1063718/2013 del tres de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Atención a Usuarios y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- Acuse del escrito del diecinueve de julio de dos mil trece, suscrito por el particular y dirigido al Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- Acuse del oficio DESU/DAU/SAC/2010/0210 del once de febrero de dos mil diez, suscrito por el Subdirector de Atención Ciudadana del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y dirigido al Gerente Comercial Agua de México, S.A. de C.V.



- Oficio DESU/2010/0210 del veintitrés de abril de dos mil diez, suscrito por el Director Ejecutivo de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y dirigido al particular.
- Acuse del oficio DESU/DAU/SAC/2010/0067 del diecinueve de enero de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Atención Ciudadana del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y dirigido al Gerente Comercial Agua de México, S.A. de C.V.
- Acuse del oficio SACMEX-DG-DESU-DAU-1040233/2013 del treinta de agosto de dos mil trece, suscrito por el Director de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y dirigido al Subdirector de Área de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y su certificación.

VIII. El diez de diciembre de dos mil trece, mediante el oficio SACMEX/OIP/1809-2/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado reiteró que en cuanto la Dirección de Atención a Usuarios remitiera la clasificación de la información, se convocaría al Comité de Transparencia para presentar la discusión y votación de dicha clasificación, por ese motivo aún no se contaba con el acta del Comité de Transparencia.

IX. El once de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las documentales requeridas mediante acuerdo del quince de noviembre de dos mil trece, y se ordenó que se mantuvieran en resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto y no se conservaran en el expediente.



Finalmente, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, a través de tres correos electrónicos de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos, remitiendo a este Instituto las siguientes documentales:

- Oficio SACMEX/OIP/1809-3/2013 del diecinueve de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, con el que informó a este Instituto que el diecisiete de noviembre de dos mil trece, notificó al particular el diverso SACMEX/OIP/0324000070313-1/2013, en los estrados, con la ampliación a su respuesta, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues cumplió con los requerimientos del recurrente y lo acreditó con la constancia de notificación correspondiente, aunado a que el solicitante no formuló manifestación alguna respecto del informe de ley.
- AVISO DE NOTIFICACIÓN del diecisiete de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y dirigido al recurrente.
- Oficio SACMEX/OIP/0324000070313-1/2013 del diecisiete de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y dirigido al recurrente, mismo que en la parte que interesa señala:

“ ...

*La Dirección de Atención a Usuarios otorgó ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública: 0324000070313, mediante la cual se hace de su conocimiento que de la nueva búsqueda realizada en su archivo localizó el oficio DESU/2010/0210/067, el cual contiene datos personales tales como: nombre, domicilio y número de cuenta de la toma de agua, información que se encuentra clasificada como **RESTRINGIDA**, en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, por lo que los Entes Públicos no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir dicha información sin autorización*



expresa el titular de los mismos, garantizando la tutela de la privacidad de los documentos y datos patrimoniales, de lo contrario el servidor público que difunda dicha información, será sujeto de responsabilidad administrativa (anexo acta de Comité de Transparencia).

Derivado de lo anterior se proporciona el acceso a la información requerida previo pago ante la Tesorería del Distrito Federal, de 01 copia en versión pública del oficio: DESU/DAU/SAC/2010/067 y 03 copias certificadas del oficio: DESU/2010/0210, y entrega del recibo original en Avenida Izazaga, No. 89, Piso 16, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en horario de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles, conforme a los artículos 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

...” (sic)

- ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, celebrada el doce de diciembre de dos mil trece.

XI. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos y haciendo del conocimiento la notificación de una segunda respuesta, no así al recurrente, que se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se ordenó dar vista al recurrente con la segunda respuesta, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que se reservó el cierre del periodo de instrucción.

XII. El quince de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto de la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XIII. Mediante acuerdo del veintisiete de enero de dos mil catorce, considerando la necesidad de analizar la competencia del Ente Obligado para generar, detentar o administrar la información derivada de su marco normativo, así como las investigaciones que resulten pertinentes, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, sin embargo, en su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, pues respondió los requerimientos del particular y por lo tanto, había quedado sin materia.

Al respecto, se debe decir que de acuerdo al motivo por el que solicita el sobreseimiento del recurso de revisión no procede el estudio de alguna causal de sobreseimiento, pues el simple hecho de que respondiera los requerimientos del particular no deja sin materia el medio de impugnación, tan es así que el acto



impugnado es precisamente la respuesta que recayó a la solicitud de información, por lo tanto, para determinar si tal y como lo refirió el Ente recurrido, cumplió con los requerimientos de la solicitud, es necesario entrar al estudio de las constancias que integran el expediente, para verificar si su manifestación es cierta o no, lo que necesariamente implica estudiar el fondo del presente medio de impugnación.

En ese entendido, de resultar cierta la manifestación del Ente Obligado, el efecto jurídico sería la confirmación del acto impugnado, no así el sobreseimiento del presente medio de impugnación por haber quedado sin materia.

En tal virtud, considerando que la solicitud del Ente recurrido de sobreseer el presente recurso de revisión está relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V.



Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por otra parte, mediante tres correos electrónicos del diecinueve de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado remitió a este Órgano Colegiado el diverso SACMEX/OIP/1809-3/2013 de la misma fecha, mediante el cual solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentando que notificó al particular el oficio SACMEX/OIP/0324000070313-1/2013 con una ampliación a la respuesta y el Acta del Comité de Transparencia. Como prueba de su dicho, el Ente recurrido acompañó copia simple del oficio SACMEX/OIP/0324000070313-1/2013 y notificación por estrados del diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Ante esta circunstancia, resulta procedente estudiar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que refirió el Ente recurrido en el oficio SACMEX/OIP/1809-3/2013, para lo cual es necesario citarlo:



Artículo 84.- *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

De acuerdo con lo anterior, para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Por cuestión de método se considera pertinente analizar primeramente el **segundo** de los requisitos consistente en la existencia de una constancia de notificación de la respuesta al solicitante.

Al respecto, de las constancias que integran el expediente, se desprende que con posterioridad a la presentación del recurso de revisión (catorce de noviembre de dos mil trece), el Ente Obligado notificó al particular una segunda respuesta, ofreciendo como prueba copia simple de la notificación por estrados del **diecisiete de diciembre de dos mil trece**, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y dirigido al recurrente, lo cual fue correcto, pues en su escrito el ahora recurrente solicitó como medio de notificación los estrados.

A dicha documental se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Del aviso de notificación del diecisiete de diciembre de dos mil trece, se desprende que el Ente recurrido notificó al particular información novedosa contenida en el oficio SACMEX/OIP/0324000070313-1/2013 y un Acta de Sesión del Comité de Transparencia.



Con los medios de prueba que aportó, el Ente Obligado acreditó haber notificado correctamente la respuesta que emitió durante la substanciación del presente recurso de revisión y, en consecuencia, **se tiene por satisfecho el segundo de los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, resulta procedente analizar si con dicha respuesta se cumple el **primero** de los requisitos establecidos por el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, esto es, si con la misma **quedó satisfecha la solicitud del particular**.

En ese sentido, y con el objeto de ilustrar con mayor claridad el tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la primera y segunda respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESPUESTA	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA
<p>“ [1] COPIAS CERTIFICADAS DEL EXP. CI/SAG/G/0104/2011 DE LA CUENTA 21-38-514-515-01-000-8 Y [2] COPIAS CERTIFICADAS OFICIO DESU/2010/0210 DE 23 ABRIL DE 2010, [3] DESU/DAU/SAC/2010/067 DE 3 MAYO</p>	<p>Oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DG-DESU-DAU-1059285/2013</p> <p><i>“...le informo que respecto al expediente CI/SAG/G/0104/2011, esta Dirección de Atención a Usuarios, no es competente para expedir copias certificadas del mismo, ya que pertenece a la Contraloría Interna del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por lo que deberá solicitarlo ante la Oficina de Información Pública de la Contraloría ubicada en AV. Tlaxcoaque número 8, Edificio Juana de Arco, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc y el teléfono es el 56279700 Ext.</i></p>	<p>No recibió la información que solicitó, pues tanto la Contraloría Interna del Sistema de Aguas de la Ciudad de México como la Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios, canalizaron su solicitud de información a la Dirección de Atención</p>	<p>Oficio SACMEX/OIP/0324000070313-1/2013</p> <p><i>“... La Dirección de Atención a Usuarios otorgó ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública: 0324000070313, mediante la cual se hace de su conocimiento que de la nueva búsqueda realizada en su archivo localizó el oficio DESU/2010/0210/067, el cual contiene datos personales tales como: nombre, domicilio y número de cuenta de la toma de agua, información que se encuentra clasificada</i></p>



<p>2010, [4] ASI MISMO SOLICITO COPIAS DE LA QUEJA EN LA CONTRALORIA INTERNA DE DICHO EXPEDIENTE. ”(sic)</p>	<p>55802, el correo electrónico es el oip@contraloria.df.gob.mx.</p> <p>Ahora bien, referente a las copias certificadas de los oficios DESU/2010/0210 de 23 de abril de 2010, DESU/DAU/SAC/2010/067 de 03 de mayo de 2010, le informo que esta Dirección de Atención a Usuarios, realizó una búsqueda de los mismos, sin embargo estos son de diferentes fechas y corresponden a contribuyente y número de cuenta diversos a los solicitados, motivo por el cual en términos de los dispuesto por los artículos 36 y 38 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esta se considera como información restringida en su modalidad de confidencial, dado que la misma comprende datos proporcionados por los contribuyentes, así como aquella información solicitada. Lo anterior en virtud de que este Órgano Desconcentrado está obligado a guardar absoluta reserva de la información, motivo por el cual la misma puede ser proporcionada únicamente a la persona que acredite ser titular de la cuenta de agua, o bien aquella que presente documento idóneo para acreditar la representación legal del titular de la cuenta. ...”(sic)</p>	<p>Ciudadana, sin embargo, dicha Unidad Administrativa le informó que no podía proporcionarle las copias certificadas que solicitó. Asimismo, que existía intercambio de la información entre ambas instancias, según el oficio CGDF/CISAC MEX/QDR/093 /2013.</p>	<p>como RESTRINGIDA, en su modalidad de CONFIDENCIAL, por lo que los Entes Públicos no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir dicha información sin autorización expresa el titular de los mismos, garantizando la tutela de la privacidad de los documentos y datos patrimoniales, de lo contrario el servidor público que difunda dicha información, será sujeto de responsabilidad administrativa (anexo acta de Comité de Transparencia).</p> <p>Derivado de lo anterior se proporciona el acceso a la información requerida previo pago ante la Tesorería del Distrito Federal, de 01 copia en versión pública del oficio: DESU/DAU/SAC/2010/067 y 03 copias certificadas del oficio: DESU/2010/0210, y entrega del recibo original en Avenida Izazaga, No. 89, Piso 16, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en horario de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles, conforme a los artículos 249 del Código Fiscal del Distrito Federal. ...”(sic)</p> <p>Asimismo, puso a disposición del particular copia simple del ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, celebrada el doce de diciembre de dos mil trece.</p>
--	--	---	---



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0324000070313, los oficios GDF-SEDEMA-SACMEX-DG-DESU-DAU-1059285/2013 y SACMEX/OIP/0324000070313-1/2013 del siete de noviembre y del diecisiete de diciembre de dos mil trece, respectivamente, AVISO DE NOTIFICACIÓN del diecisiete de diciembre de dos mil trece, del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia con el rubro “***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)***”, previamente citada.

Precisado lo anterior, toda vez que el recurrente se inconformó porque el Ente Obligado no le proporcionó las copias certificadas que solicitó, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el primero de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento en estudio, debe centrarse en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México atendió a cabalidad la solicitud de información del particular, es decir, si la información proporcionada por el Ente recurrido es suficiente para tener por satisfecho el requerimiento del solicitante.

Por tal motivo, se procede a determinar si la segunda respuesta satisface los requerimientos del particular, para lo cual cabe reiterar que solicitó copia certificada de: **1.** Expediente CI/SAG/G/0104/2011, de la cuenta 21-38-514-515-01-000-8; **2.** Oficio



DESU/2010/0210 del veintitrés de abril de dos mil diez; **3.** Oficio DESU/DAU/SAC/2010/067 del tres de mayo de dos mil diez y **4.** Queja en la Contraloría Interna del expediente CI/SAG/G/0104/2011, sin embargo, en la segunda respuesta el Ente Obligado solamente se pronunció sobre los requerimientos identificados con los numerales **2** y **3**, ya que previo pago ante la Tesorería del Distrito Federal de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, ofreció al ahora recurrente tres copias certificadas del diverso DESU/2010/0210 y copia simple de la versión pública del oficio DESU/DAU/SAC/2010/067, porque contenía datos personales confidenciales como son nombre, domicilio y número de cuenta de la toma de agua.

Asimismo, notificó al particular una copia simple del ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, celebrada el doce de diciembre de dos mil trece y en la que se clasificaron como confidenciales el nombre, domicilio y número de cuenta de la toma de agua, contenidos en el oficio DESU/DAU/SAC/2010/067.

Sin embargo, el Ente Obligado no formuló pronunciamiento alguno sobre los requerimientos identificados con los numerales **1** y **4**, en los que el particular solicitó copia certificada del expediente CI/SAG/G/0104/2011 (**1**) y copias de la queja en la Contraloría Interna de ese expediente (**4**). Y aunque el Ente recurrido clasificó el nombre, domicilio y número de cuenta de la toma de agua, contenidos en el oficio DESU/DAU/SAC/2010/067, como información confidencial, lo cierto es que dicha clasificación no estuvo debidamente fundada ni motivada, porque si bien sostuvo que dichos datos constituían información confidencial con fundamento en el artículo 38, fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no expresó claramente los motivos por los cuales, los datos referidos encuadraban en las hipótesis de confidencialidad previstas en esas fracciones,



simplemente se limitó a manifestar que debía garantizar la privacidad de los documentos y datos patrimoniales.

Dicho en otras palabras, el Ente Obligado clasificó el nombre, domicilio y número de cuenta de la toma de agua, como información confidencial, con fundamento en el artículo 38, fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pero no señaló las razones por las que esos datos encuadraban en las hipótesis de confidencialidad previstas en esas fracciones, ni por qué consideraba que se trataba de información confidencial o porqué debía garantizar su privacidad.

Bajo esta circunstancia, es indudable que la respuesta impugnada trasgredió el principio de legalidad previsto en los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. De acuerdo con dicho principio, los actos de los entes estarán **debidamente fundados y motivados**, lo que implica que se citen con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo. El artículo referido prevé lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...



De igual manera sirve de apoyo la Jurisprudencia que se cita a continuación:

Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.4o.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación **tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el ‘para qué’ de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.



Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Aunado a la irregularidad anterior, el Ente Obligado ofreció al particular tres copias certificadas del oficio DESU/2010/0210 y copia simple de la versión pública del diverso DESU/DAU/SAC/2010/067, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto al artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, no obstante, sólo indicó el número de fojas, el fundamento legal para el pago de las copias referidas y el lugar donde debía hacer el pago (Tesorería del Distrito Federal), pero no indicó el costo que debía pagar el particular por la reproducción de la información; dejando de observar lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a continuación se transcribe:

Artículo 48.- *Las solicitudes de acceso a la información pública serán gratuitas.*

Los costos de reproducción de la información solicitada, estarán previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal, se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda.*

Los Entes Obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de entrega de información y para ello podrán hacer uso de los expedientes y archivos digitalizados.

En el caso de que el solicitante requiera información pública en los términos del artículo 14 de la presente Ley y el Ente Obligado no la tenga digitalizada deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.

Por todo lo anterior, toda vez que con la segunda respuesta el Ente Obligado no se pronunció sobre los requerimientos **2** y **3**, y la clasificación que realizó no estuvo



debidamente motivada, además de que informó al particular que debía realizar el pago por gastos de reproducción pero no le indicó el monto que debía cubrir; es claro que la respuesta no actualiza el **primero** de los requisitos de procedencia de la causal de sobreseimiento previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente tener en cuenta la tabla y los razonamientos expuestos en el Considerando Segundo de la presente resolución, mismos que por economía procesal se tienen por insertados a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

Por otra parte, en el informe de ley, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:



- De acuerdo con lo establecido en el artículo 203 Bis del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 1.8.3.0.0 del Manual Administrativo en la parte correspondiente a la Organización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la Dirección de Atención a Usuarios era la Unidad Administrativa encargada de atender los requerimientos del particular.
- La solicitud fue atendida en su totalidad conforme a lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el particular solicitó copias certificadas del expediente CI/SAG/G/0104/2011, de la cuenta 21-38-514-515-000-8, por lo que se le informó que no se tenía competencia para expedir copias certificadas de un expediente que no pertenecía al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, motivo por el cual se le orientó para que presentara la solicitud ante el Ente competente, para lo cual le proporcionó el domicilio, correo electrónico y teléfono de la Oficina de Información Pública.
- Los oficios DESU/2010/0210 y DESU/DAU/SAC/2010/067 del veintitrés de abril y tres de mayo de dos mil diez, respectivamente, correspondían a contribuyentes y número de cuenta distintos al solicitante y la cuenta que refirió, por lo que con fundamento en el artículo 102 del Código Fiscal del Distrito Federal, el Ente se encontraba obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados, por lo tanto, en correlación con los artículos 36 y 38, fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no era posible entregar las copias certificadas solicitadas.
- El oficio de respuesta SEDEMA-SACMEX-DG-DESU-DAU-1059285/2013 del siete de noviembre de dos mil trece, que contenía la respuesta impugnada fue generada con fundamento en los artículos 203 Bis del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 102 del Código Fiscal del Distrito Federal y 36 y 38, fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dicha respuesta se notificó el trece de noviembre de dos mil trece, atendiendo a lo establecido en el artículo 6 apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- A la fecha en que se le notificó la respuesta impugnada, el particular formuló una nueva solicitud de información, la que se registró con el folio 0324000073613, en la que requirió *“copia certificada del oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DG-DESU-DAU-1040233/2013, de fecha 30 de agosto de 2013”*, pues mediante dicho oficio



se respondió a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal respecto de una queja interpuesta por el recurrente en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, toda vez que hasta esa fecha, la Comisión en comento no le había notificado respuesta alguna.

- El oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DG-DESU-DAU-1040233/2013, contenía la respuesta de la que se derivaba la inquietud del particular respecto de los cobros excesivos por el servicio de agua potable, por lo que solicitó a este Instituto que resguardara dicho oficio hasta que fuera notificado y entregado al recurrente.

Precisado lo anterior, se procede a estudiar si el agravio del recurrente es fundado, para ello es necesario reiterar que se inconformó con la respuesta impugnada porque **no recibió la información que solicitó**, pues tanto la Contraloría Interna del Sistema de Aguas de la Ciudad de México como la Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios, canalizaron su solicitud de información a la Dirección de Atención Ciudadana, sin embargo, dicha Unidad Administrativa informó que no podía proporcionarle las copias certificadas que solicitó.

Al respecto, en el oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DG-DESU-DAU-1059285/2013, que contenía la respuesta impugnada, se advierte que en relación con el requerimiento identificado con el numeral **1**, en el que el particular solicitó copias certificadas del expediente CI/SAG/G/0104/2011, de la cuenta 21-38-514-515-01-000-8, el Ente Obligado refirió que no era competente para expedir copias certificadas del expediente CI/SAG/G/0104/2011, porque pertenecía a su Contraloría Interna, pero no especificó claramente si el expediente constaba en su poder o las razones por las cuales, de tener el expediente solicitado no era competente para expedir las copias certificadas solicitadas, aún cuando de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal toda la información que conste en poder de los entes obligados es pública y accesible a los particulares en los términos en que señale la ley de la materia.



Dicho en otras palabras, el Ente recurrido no señaló los motivos que le impedían expedir las copias certificadas del expediente CI/SAG/G/0104/2011, trasgrediendo de esa manera el principio de legalidad analizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Y en consecuencia, también trasgredió los principios de certeza jurídica, transparencia, información y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2 de la ley de la materia, y con los objetivos previstos en las fracciones I, II, III y IV, del diverso 9, del mismo ordenamiento legal en comento. Los artículos referidos prevén lo siguiente:

Artículo 2.- *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 9.- *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas;

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

Más aún, el Ente recurrido orientó al particular para que presentara su solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, sin



embargo, de acuerdo con el artículo 47, antepenúltimo y último párrafos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el diverso 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que regulan las figuras de la canalización y orientación de las solicitudes de información, cuando un Ente Obligado reciba una solicitud de acceso a la información pública y no sea el competente para entregar la información requerida, deberá **remitirla** a la Oficina de Información Pública del Ente competente para atenderla, **mientras que** en caso de que el Ente ante quien se presente la solicitud sea competente para atender parte de la misma, deberá responder sobre dicha información y **orientar** al ciudadano ante la Oficina de Información Pública del Ente competente para dar respuesta al resto de la solicitud de información. Los artículos señalados señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47.- *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando



los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42.- *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, no procederá una nueva remisión. El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta, y en su caso, entregar la información.

Si se remite una solicitud a un Ente Obligado que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

VII....

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud. ...



Ahora bien, en el presente caso, el Ente recurrido no señaló claramente los motivos y fundamentos por los cuales orientó al particular para que presentara su solicitud de información a la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal. Y aunque manifestó en la respuesta impugnada que no era competente para expedir copias certificadas del expediente porque pertenecía a la Contraloría Interna, se reitera que no deja claro los motivos por los cuales el hecho de que el expediente perteneciera a un Ente diverso le impedía expedir copias certificadas de dichos documentos, sin embargo, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previamente mencionado, el que la información que conste en poder de un Ente Obligado pertenezca originalmente a otro Ente, es decir, haya sido generada por otro Ente o no cuente con los originales, le impide permitir su acceso a los particulares, máxime que de acuerdo con la ley de la materia, sólo podrá negarse el acceso a la información requerida por los particulares, cuando no cuenten con la información o sea de acceso restringido, es decir, confidencial o reservada, en los términos que señala la Ley.

En tal virtud, es claro que la orientación realizada por el Ente recurrido tampoco estuvo debidamente fundada ni motivada.

Ahora bien, por lo que hace a los numerales **2** (copia certificada del oficio DESU/2010/0210 del veintitrés de abril de dos mil diez) y **3** (copia certificada del diverso DESU/DAU/SAC/2010/067 del tres de mayo de dos mil diez), el Ente Obligado manifestó que realizó una búsqueda de los oficios y encontró que correspondían a fechas, contribuyentes y número de cuenta diversos a los que señaló el particular y que fueron proporcionados por los contribuyentes, por lo que se consideraba información



restringida en su modalidad de confidencial, con fundamento en los artículos 36 y 38, fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y únicamente podría proporcionarse al titular de la cuenta de agua o su representante legal.

Al respecto, se debe decir que si bien el Ente recurrido sostuvo que los documentos solicitados contenían información confidencial, de las constancias que constan en el expediente no se desprende elemento alguno que demuestre de manera fehaciente que el Ente Obligado siguió el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para clasificar correctamente la información, mismos que a continuación se citan:

Artículo 50.- *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

...



Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

...

XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

...

De los artículos transcritos, se desprende que tratándose de información de acceso restringido, el Ente Obligado deberá clasificarla, para lo cual el Responsable de la información remitirá la solicitud y un oficio con los motivos y fundamentos de la clasificación, al Titular de la Oficina de Información Pública, para que lo someta a consideración del Comité de Transparencia, El cual analizará la información y determinará confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta. En ese supuesto, se entregará versión pública de la información solicitada, testando aquella que sea de acceso restringido.

Sin embargo, el Ente recurrido no señaló claramente los motivos por los cuales las fechas, contribuyentes y número de cuenta, diversos a los que refirió el particular y que fueron proporcionados por contribuyentes, encuadraban en las hipótesis de confidencialidad previstas en las fracciones I y V, del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Mucho menos, indicó los motivos y fundamentos por los cuales, de conformidad con una solicitud de acceso a la información pública, no puede proporcionar la versión pública de un documento que contenga información confidencial, cuando en términos de los artículos 4, fracción XX, en relación con los diversos 41, último párrafo y 61, fracción IV de la ley de la materia, cuando los documentos solicitados contengan información de acceso restringido, deberá proporcionarse el resto que no tenga ese carácter, para lo cual se elaborará una versión pública en la que se teste la información de acceso restringido



que pudiera contener. Para su mejor entendimiento, los artículos referidos se transcriben a continuación:

Artículo 4.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XX. Versión pública: *El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia;*

...

Artículo 41.- *La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.*

...

En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.

Artículo 61.- *Compete al Comité de Transparencia:*

...

IV. *Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*

...

Precisado lo anterior, toda vez que el Ente Obligado sostuvo que los oficios DESU/2010/0210 y DESU/DAU/SAC/2010/067, contenían información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, este Instituto solicitó al Ente como diligencias para mejor proveer, copia simple íntegra y sin testar dichas documentales.

En tal virtud, para determinar si las documentales requeridas contienen información confidencial, como lo sostiene el Ente Obligado, este Instituto considera necesario citar la siguiente normatividad:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3.- *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

II. Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

...

VII. Información Confidencial: *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

...

Artículo 36.- *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

...

Artículo 38.- *Se considera como información confidencial:*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y

V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.



No podrá invocarse el secreto bancario o fiduciario cuando el titular de las cuentas sea un Ente Obligado, ni cuando se hubieren aportado recursos públicos a un fideicomiso de carácter privado, en lo que corresponda a la parte del financiamiento público que haya recibido. Tampoco podrá invocarse el secreto fiduciario cuando el Ente Obligado se constituya como fideicomitente o fideicomisario de fideicomisos públicos.

Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad en los términos de la fracción V de este artículo. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, **estado de salud**, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario,



contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De los artículos transcritos, se desprende que la información confidencial: i. Son los datos personales que se encuentran en posesión de los entes obligados y la que es



susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad; **ii.** La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; **iii.** La relacionada con el patrimonio de una persona moral de derecho privado, y **iv.** La protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiscal, bancario y fiduciario.

De igual forma, se entiende como datos personales la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

Conforme a los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal existen las siguientes categorías de datos: **identificativos**, electrónicos, laborales, patrimoniales, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, **datos sobre la salud**, biométricos, datos sensibles y datos personales de naturaleza pública.

Dentro de los **datos identificativos** figuran: **nombre**, **domicilio**, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos.



Por otra parte, en los **datos patrimoniales** se encuentran los datos correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos.

Bajo ese contexto normativo, se debe decir que teniendo a la vista el oficio DESU/2010/0210, requerido en el numeral **2** de la solicitud de información, este Instituto observa que el mismo debe ser clasificado como confidencial en su totalidad, pues contiene la siguiente información:

- **Nombres y domicilios de particulares**, mismos que de acuerdo con los artículos 4, fracción VII y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, constituye información confidencial que no puede ser divulgado sin que medie el consentimiento de su titular para su difusión
- **Información relacionada con el patrimonio de una persona**, toda vez que se trata de información fiscal que en términos del numeral 5, fracción IV de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, encuadra en la categoría de datos patrimoniales que de acuerdo con los artículos 4, fracción II, 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, constituyen datos personales confidenciales.

Ahora bien, por lo que hace al oficio DESU/DAU/SAC/2010/067, aún cuando el Ente recurrido no entregó copia simple de dicho oficio, sino del acuse, se observa que se ordenó la entrega de copia de conocimiento del oficio a la Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios y Dirección de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por lo que este Instituto determina que el Ente sí cuenta con el oficio



y no sólo con un acuse. Pues bien, teniendo a la vista el oficio referido, este Órgano Colegiado advierte que el mismo contiene los siguientes datos personales:

- **Nombres y número de cuenta de suministro de agua potable.** En tanto que constituye información de carácter fiscal que hace identificable a una persona (pues también contiene el nombre del titular) pues los particulares están obligados a pagar una contraprestación por el uso del servicio de suministro de agua potable, así, en razón de sus atribuciones, es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México quien determina y recauda los derechos correspondientes. Por ello, al ser un Ente encargado de la recaudación de las contribuciones, debe resguardar este tipo de información, atendiendo al principio de secrecía fiscal, pues la cuenta contiene datos que el contribuyente proporcionó mediante declaraciones o avisos, y que fueron elaborados por la autoridad fiscal en uso de sus facultades de determinación y comprobación. Lo anterior, tiene sustento en el criterio tomado por el Pleno de este Instituto en la resolución dictada en el expediente **RR.1571/2010**.

Aunado a lo anterior, de la investigación realizada por este Instituto, se localizó que en la página de Internet del Ente recurrido, al introducir el número de cuenta de suministro de agua, se puede tener acceso a los montos adeudados por el titular de la cuenta, lo que necesariamente representa información de índole patrimonial de una persona, y consecuentemente, información confidencial.

Atendiendo a lo anterior, el Ente recurrido debe clasificar como confidencial la totalidad del oficio DESU/2010/0210 (2), y la información confidencial contenida en el diverso DESU/DAU/SAC/2010/067 (3), ofreciendo al particular una versión pública de este último, pues aunque de acuerdo con el estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, el Ente Obligado ya realizó una clasificación de la información, lo cierto es que no la hizo en los términos señalados.

En adición a las irregularidades señaladas, este Instituto advierte que el Ente Obligado se pronunció sobre los requerimientos identificados con los numerales 1 (copias certificadas del expediente CI/SAG/G/0104/2011 de la cuenta 21-38-514-515-01-000-8),



2 (copia certificada del oficio DESU/2010/0210 del veintitrés de abril de dos mil diez) y **3** (copia certificada del diverso DESU/DAU/SAC/2010/067 del tres de mayo de dos mil diez), pero omitió pronunciarse sobre el numeral **4**, en el que el particular solicitó copia certificada de la queja en la Contraloría Interna del expediente CI/SAG/G/0104/2011.

Lo anterior es así, toda vez que el Ente recurrido únicamente manifestó que respecto del expediente CI/SAG/G/0104/2011 (**1**), la Dirección de Atención a Usuarios no era competente para expedir copias certificadas porque pertenecía a la Contraloría Interna del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por lo que orientó al particular para que presentara su solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal. De igual manera, en relación a los puntos **2** y **3**, el Ente recurrido manifestó que la Dirección de Atención a Usuarios realizó la búsqueda de los diversos DESU/2010/0210 y DESU/DAU/SAC/2010/067, advirtiendo que los oficios correspondían a fechas, contribuyente y número de cuenta diferentes a los referidos por el particular y que fueron proporcionados por los contribuyentes, por lo que se consideraba información restringida en su modalidad de confidencial, con fundamento en los artículos 36 y 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y únicamente podrá proporcionarse al titular de la cuenta de agua o su representante legal. No obstante, omitió pronunciarse sobre la copia certificada de la queja en la Contraloría Interna del expediente CI/SAG/G/0104/2011, requerimiento identificado con el numeral **4**.

En ese contexto, queda claro que la respuesta impugnada trasgredió el principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de



acuerdo con el cual los entes obligados deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por el particular**. El artículo referido dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y *resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados* o previstos por las normas.

De igual manera, incumple con los principios de legalidad, certeza jurídica, transparencia, información y máxima publicidad de sus actos, previstos en el propio artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del artículo 9 del mismo ordenamiento legal en comento, es decir, que se prevea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, y vistas las irregularidades de la respuesta impugnada, es evidente que el agravio del recurrente es **fundado** pues el Ente Obligado no le proporcionó las documentales que solicitó ni fundó y motivó las razones por las cuales no le entregó la información requerida, aunado a que no se pronunció sobre si contaba o no con las copias de la queja en la Contraloría Interna del expediente CI/SAG/G/0104/2011.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y se le ordena que:

- vii. Permita al particular el acceso al expediente CI/SAG/G/0104/2011 **(1)**, en el estado en que conste en sus archivos, de preferencia en la modalidad elegida, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.
- viii. Si la documentación anterior cuenta con información de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. De ser procedente, permita el acceso al particular a una versión pública.
- ix. De no contar con el expediente CI/SAG/G/0104/2011, haga valer los motivos y fundamentos a que haya lugar.
- x. Clasifique el oficio DESU/2010/0210 **(2)**, como información confidencial, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y hágalo del conocimiento del particular.
- xi. De igual manera, clasifique la información confidencial contenida en el oficio DESU/DAU/SAC/2010/067 **(3)** y proporcione al particular una versión pública del mismo, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.
- xii. Formule un pronunciamiento categórico sobre si cuenta o no con la queja en la Contraloría Interna del expediente CI/SAG/G/0104/2011 **(4)**. De contar con ella, proporciónela al particular preferentemente en la modalidad elegida, copia certificada, de lo contrario, permita su acceso en el estado en que conste en sus archivos, resguardando la información confidencial o reservada que pudiera contener, para lo cual deberá seguir el procedimiento de clasificación referido en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en su caso elaborar una versión pública. De no contar con dicha documentación, haga valer los motivos y fundamentos a que haya lugar.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a



este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**